



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 0075

Fecha (dd/mm/aaaa): 13/12/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2020 00122 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FABIOLA GAITAN	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto decreta práctica pruebas oficio Encontrándose el proceso de la referencia para dictar Sentencia este Despacho Judicial estima necesario decretar una Prueba de Oficio, acorde con lo establecido en el Artículo 213 del CPACA. Por tanto, se dispone Oficiar a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA para que, en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación electrónica que ahora se ordena librar, se sirva allegar los ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS de las Órdenes de Comparendo que se relacionaran, esto en atención a que de lo obrante en la demanda faltan algunos Comparendos y que otros documentos indispensables para fallar son ilegibles. Así las cosas, se le ordena a la demandada allegar dichas pruebas en Formato PDF, legibles, completas y de manera ordenada vía ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso	10/12/2021		
68001 33 33 012 2020 00207 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANTONIO MARIA BAUTISTA ANGARITA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto decide recurso PRIMERO.- REVOCAR por virtud del oportuno recurso de REPOSICIÓN el Auto del 10 de diciembre de 2020 proferido por esta Dependencia Judicial RECHAZANDO esta demanda por estimar que había operado el fenómeno jurídico de la CADUCIDAD de la acción y ni siquiera haberse acreditado el agotamiento del requisito de rocedibilidad, de conformidad con lo determinado en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO.- En Auto aparte se proferirá las resultas de la calificación de esta demanda.	10/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2020 00207 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANTONIO MARIA BAUTISTA ANGARITA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto inadmite demanda INADMÍTASE la presente demanda y subsánese dentro de los siguientes diez (10) días, acorde con lo regulado en el Artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo, así: Désele cabal aplicación al Numeral 2 del Artículo 162 del CPACA, esto es, aclarar el número de pretensiones incoadas a través del presente Medio de Control porque de la pretensión primera pasa a la cuarta. Adécuese el Poder Especial aportado por insuficiente pues no identifica los Actos Administrativos a demandar. Désele cabal aplicación al Artículo 74 del C.G.P. Adviértese que la subsanación la debe allegar oportunamente vía Correo Electrónico a la dirección ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y al Proceso donde debe obrar y que también la debe remitir a su contraparte.	10/12/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/12/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
SECRETARIO



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2020-00122-00	
DEMANDANTE	FABIOLA GAITAN, C. C. 37'919.854, joaoalexisgarcia@hotmail.com
DEMANDADA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, NIT. 800.115.171-8, notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
ASUNTO	Decreta Prueba de Oficio.

Encontrándose el proceso de la referencia para dictar Sentencia este Despacho Judicial estima necesario decretar una Prueba de Oficio, acorde con lo establecido en el Artículo 213 del CPACA. Por tanto, se dispone Oficiar a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA para que, en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación electrónica que ahora se ordena librar, se sirva allegar los ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS de las Órdenes de Comparendo que se relacionaran, esto en atención a que de lo obrante en la demanda faltan algunos Comparendos y que otros documentos indispensables para fallar son ilegibles. Así las cosas, se le ordena a la demandada allegar dichas pruebas en Formato PDF, legibles, completas y de manera ordenada vía *ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co* que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige:

RESOLUCIÓN		COMPARENDO		INFRACCIÓN
Número	Fecha	Número	Fecha	
0183563	15/08/2017	68276000000015566947	21/02/2017	C. 29
0183061	15/08/2017	68276000000015560319	07/02/2017	C. 29
0150783	17/03/2017	68276000000014846031	05/12/2016	C. 29
0118646	26/10/2016	68276000000013548868	24/08/2016	C. 29
0100259	07/09/2016	68276000000013536079	30/06/2019	C. 29
0052045	03/02/2016	68276000000011443663	14/10/2015	C. 29
045718	29/01/2016	68276000000011245195	03/09/2015	C. 29
042399	12/01/2016	68276000000011240077	22/08/2015	C. 29
032942	18/12/2015	68276000000010756718	08/07/2015	C. 29
035394	18/12/2015	68276000000011231298	25/07/2015	C. 29
030457	10/11/2015	68276000000010753889	25/06/2015	C. 29
020710	08/07/2015	68276000000009860293	07/03/2015	C. 02
0183562	15/08/2017	68276000000015566908	21/02/2017	C. 29
0145373	23/03/2017	68276000000014410199	13/11/2016	C. 29
0119863	08/11/2016	682760000000013550622	01/09/2016	C. 29
0104427	13/09/2016	68276000000013539621	13/07/2016	C. 29
077057	27/05/2016	68276000000011975708	02/02/2016	C. 29
048398	29/01/2016	68276000000011439256	22/09/2015	C. 29
045911	29/01/2016	68276000000011245628	04/09/2015	C. 29



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

RESOLUCIÓN		COMPARENDO		INFRACCIÓN
Número	Fecha	Número	Fecha	
039869	12/01/2016	68276000000011237424	15/08/2015	C. 29
034333	18/12/2015	68276000000011229205	20/07/2015	C. 29
031707	18/12/2015	68276000000010754960	02/07/2015	C. 29
021388	17/07/2015	68276000000009860844	11/03/2015	C. 29
019814	25/06/2015	68276000000009760385	20/02/2015	C. 29

Ejecutoriada este proveído, la Secretaría de esta Dependencia Judicial de manera inmediata ingrese nuevamente al Despacho este Expediente Digital para proveer.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.

Mez.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Bucaramanga, dos (2) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2020-00207-00	
DEMANDANTE	ANTONIO MARÍA BAUTISTA ANGARITA, C. C. 3'020.426, Lorein.osses@derechoypropiedad.com / lorein.elizabeth@gmail.com
DEMANDADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, NIT 900.336.004-7, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
ASUNTO	IMPUGNACIÓN

Al Despacho del señor Juez informando que el 10 de diciembre de 2020 se RECHAZÓ la presente demanda, Auto notificado en el Estado del siguiente día y oportunamente fuera impugnado interponiendo REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Bucaramanga, diez (10) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2020-00207-00	
DEMANDANTE	ANTONIO MARÍA BAUTISTA ANGARITA, C. C. 3'020.426, Lorein.osses@derechoypropiedad.com / lorein.elizabeth@gmail.com
DEMANDADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, NIT 900.336.004-7, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
ASUNTO	RESUELVE IMPUGNACIÓN

I. CUESTIÓN A RESOLVER:

Lo atinente a la oportuna IMPUGNACIÓN interpuesta el 11 de diciembre de 2020 por la parte demandante en contra del Auto del 10 de diciembre del año 2020 con el que se *rechazara de plano* su demanda por caduca, deprecando que se revoque el mismo y sea admitida en atención a su recurso de REPOSICIÓN o que subsidiariamente APELA.

II. SUSTENTO DEL RECURSO:

Aduce el recurrente que en el presente asunto existe vulneración al derecho fundamental a la igualdad por estimar que para corroborar la CADUCIDAD de la demanda mediante auto del 03 de noviembre de 2020 se ordenó Oficiar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que certificara o allegara la correspondiente constancia de la notificación personal del acto administrativo acá demandado y que finalmente este Despacho Judicial presumió que no se agotó el *requisito de procedibilidad* para el trámite de rigor, debiendo entonces INADMITIRLA para la correspondiente subsanación. En virtud de ello, aporta copia del Acta de la diligencia y la constancia de no acuerdo celebrada el pasado 21 de octubre del año 2020, donde se constata que se solicitara conciliación ante la Procuraduría desde el 24 de agosto del año 2020, fecha en la cual se interrumpió la caducidad de la acción y se reanudara a partir del 22 de octubre del año 2020.

Precisa que desde el 24 de agosto de 2020 al 24 de septiembre de 2020 y al 21 de octubre del año 2020 existen 58 días de interrupción, los cuales se reanudaron el 22 de octubre de 2020 y que esos días de interrupción culminaban el 18 de diciembre del año 2020. Por lo que estima que no se encuentra caduca la acción y que el Despacho en aras de garantizar el acceso a la justicia y la igualdad lo que debió hacer fue examinar la demanda con los documentos allí aportados y decidir sobre su admisión o inadmisión. Así que solicita se reponga (sic) el auto de rechazo de la demanda y se proceda a decidir sobre su admisión o inadmisión.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL.

III. DEL TRÁMITE:

Al no estar trabada la Litis no es indispensable correr ningún traslado. Por consiguiente, nada obsta para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes

IV. CONSIDERACIONES:

En cuanto tiene que ver con la PROCEDENCIA o no del RECURSO DE REPOSICIÓN, advierte este Funcionario Judicial que dicha impugnación fue interpuesta oportunamente el 11 de diciembre de 2020, fecha para la cual aún no regía lo contemplado en la Ley 2080 de 2021 que, en una de sus modificaciones, tocara el Artículo 242 del CPACA en el sentido de indicar que dicho recurso procede en contra de todos los autos, salvo norma legal en contrario. Como también la misma Ley modificó el Artículo 244 del CPACA al establecer que la APELACIÓN *podrá* interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Como también se advierte que tales modificaciones empezaron a regir a partir del 25 de enero de 2021.

La anterior acotación resulta totalmente válida en atención a la temporalidad de la ley, dada la circunstancia que para cuando este Despacho Judicial se pronunciara y su decisión resultara impugnada solo procedía el recurso de APELACIÓN contra la misma, tal como lo indicaba para entonces el Artículo 243 del CPACA, mientras que el Artículo 242 *ibídem* establecía que el recurso de REPOSICIÓN procede contra autos que no sean susceptibles de apelación o súplica.

Eso de una parte, porque de otra está que a hoy, es decir, ya vigente la Ley 2080 de 2021 allí en su Artículo 86 se estableció un *régimen de transición normativa*, así:

“(…)

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. “(Subrayas impuestas ahora)

Por tanto, en este caso en particular, es evidente que el recurso de REPOSICIÓN interpuesto el 11 de noviembre de 2020 por el demandante en contra del Auto que justamente el día anterior *rechazara de plano* su demanda sería IMPROCEDENTE porque dicho medio de impugnación está supeditado a las reglas procesales establecidas en el Artículo 242 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, más conocido



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL.

como CPACA, por estar vigente con antelación a la expedición del Artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, acorde con lo resaltado en el segundo párrafo normativo acá recién transcrito.

En este orden de ideas se estaría resaltando cuán *procedente* sería el recurso de APELACIÓN. Mas a voces de lo dispuesto en el Artículo 243 del CPACA se tiene que solo el rechazo de una demanda proferido por los Tribunales Administrativos en primera instancia son apelables, presupuesto normativo que en esta ocasión no se satisface; y, siendo esto así, véase entonces como se allana el camino para en esta oportunidad atender o hacer viable el recurso de REPOSICIÓN porque, *en principio*, toda decisión judicial es recurrible por este medio de impugnación, como en efecto ocurrirá por lo que viene de advertirse.

Por tanto, con base en lo ya anticipado y procurando garantizar al máximo el acceso a la administración de justicia y la igualdad ante la ley, tenemos que de cara a los argumentos expuestos por la parte recurrente aduce que declarada la EMERGENCIA SANITARIA por el Gobierno Nacional y que consecuentemente se *suspendieran* los términos judiciales desde el *16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020*, para el Juzgado resultó claro que desde el 20 de febrero del 2020 hasta el 15 de marzo de 2020 transcurrieron 26 días y reanudados dichos términos el 1 de julio de 2020 pues es claro que faltando por correr tres meses y 4 días calendario, se tiene que la oportunidad para presentar su demanda precluía el 4 de octubre de 2020, sin embargo, como vino a la Jurisdicción solo hasta el 23 de dicho mes y año, pues determinó que de ahí devenía que se hubiese superado los cuatro (4) meses otorgados por la ley para demandar por este Medio de Control y la consecuente declaratoria de la CADUCIDAD de esta acción.

Mas como omitió exigir que se le acreditara el agotamiento del *requisito de procedibilidad* previamente a accionar y que bien lo pudo hacer INADMITIENDO la demanda ante la omisión en que él incurriera hasta el momento de recurrir el susodicho rechazo, porque entonces aportara la evidencia que usó el *mecanismo de la conciliación prejudicial* ante la Procuraduría General de la Nación el pasado 24 de agosto del año 2020, la que el 21 de octubre de ese mismo año se declarara fallida por falta de ánimo conciliatorio. De modo que es evidente que hubo una interrupción de 58 días, por lo que el término de caducidad precluía el 1 de diciembre de 2020. Pero, como vino a la Jurisdicción el 23 de octubre de 2020, pues así refulge de cuerpo entero que ciertamente el demandante vino oportunamente a demandar.

Por consiguiente, la consecuencia inmediata de ello sea que esta Dependencia Judicial REVOQUE su controvertido proveído por no estar ajustado a derecho y así se dispondrá en la parte resolutive en esta ocasión. Claro, obrando bajo el entendido que se recurre en REPOSICIÓN para que la providencia impugnada sea REVOCADA o REFORMADA, por lo que consecuentemente en Auto aparte se proferirá las resultas de la calificación definitiva de esta demanda.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Al margen de lo ya decidido se advierte a la parte demandante que cualquier manifestación usando *ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co*, la puede allegar aludiendo al Juzgado y al Proceso donde debe obrar.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

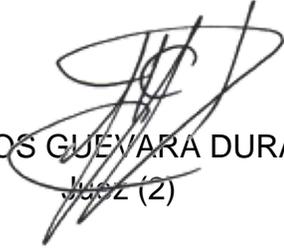
RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR por virtud del oportuno recurso de REPOSICIÓN el Auto del 10 de diciembre de 2020 proferido por esta Dependencia Judicial RECHAZANDO esta demanda por estimar que había operado el fenómeno jurídico de la CADUCIDAD de la acción y ni siquiera haberse acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad, de conformidad con lo determinado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En Auto aparte se proferirá las resultas de la calificación de esta demanda.

TERCERO.- Se le advierte a la parte demandante que cualquier manifestación suya la puede allegar vía *ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co*, que obedece a la dirección electrónica donde se reciben los memoriales, aludiendo al Juzgado y al Proceso donde debe obrar.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS GUEVARA DURÁN.
Juez (2)



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.

Bucaramanga, diez (19) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

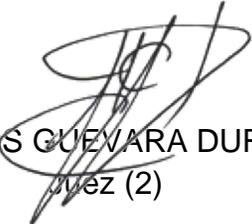
DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2020-00207-00	
DEMANDANTE	ANTONIO MARÍA BAUTISTA ANGARITA, C. C. 3'020.426, Lorein.osses@derechoypropiedad.com / lorein.elizabeth@gmail.com
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, NIT 900.336.004-7, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
ASUNTO	INADMISIÓN

INADMÍTASE la presente demanda y subsánese dentro de los siguientes diez (10) días, acorde con lo regulado en el Artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo, así:

- Désele cabal aplicación al Numeral 2 del Artículo 162 del CPACA, esto es, aclarar el número de pretensiones incoadas a través del presente Medio de Control porque de la pretensión primera pasa a la cuarta.
- Adécuese el Poder Especial aportado por insuficiente pues no identifica los Actos Administrativos a demandar. Désele cabal aplicación al Artículo 74 del C.G.P.

Adviértese que la subsanación la debe allegar oportunamente vía Correo Electrónico a la dirección ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y al Proceso donde debe obrar y que también la debe remitir a su contraparte.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS GUEVARA DURÁN.
Juez (2)